

requisito consistente en que la evaluación de desempeño tomada en cuenta a efectos de la admisión al mismo sea la correspondiente «al nivel desde el que se quiere promocionar».

#### Artículo 18. *Promoción Especial.*

Con carácter adicional, se establece una promoción excepcional y singular de 131 plazas a distribuir entre todos los empleados encuadrados en los niveles 10 a 14 de todas las funciones del grupo directivo, grupo administrativo, grupo de actividades diversas y grupo de vigilancia y control que lleven más de 10 años sin promocionar y que se realizarán bajo el siguiente procedimiento: en primer término se convocarán 65 plazas y tendrá efectos económicos del 1 de enero del 2007. En segundo término se convocarán 66 plazas y tendrá efectos económicos del 1 de enero del 2008. Ambas convocatorias se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

Requisito: tener una antigüedad mínima computable en el nivel a efectos de promoción de 10 años, a la fecha de publicación del anuncio correspondiente.

Calificación final: será la suma de las puntuaciones de los siguientes factores:

1.º Antigüedad: los cómputos no se realizarán en términos de puntuaciones absolutas sino relativas, por comparación entre los empleados que cumplan el requisito anterior. El empleado más antiguo tendrá una puntuación de 10 y el menos antiguo de 1.

2.º Valoración del Banco: el Banco calificará a cada empleado que cumpla el mencionado requisito de tener una antigüedad mínima computable en el nivel de 10 años, otorgándole, a su juicio, una puntuación entre 0 y 10 puntos.

Quienes resulten promocionados en este proceso excepcional y singular obtendrán los derechos económicos del nivel inmediatamente superior, salvo en el pase al nivel 14 del grupo directivo que se aplicará lo establecido en el punto 6 del artículo 22 del convenio 2002-2005, no cambiando de cometido profesional, salvo que, por existir vacante y/o por disponer de la cualificación profesional necesaria, a juicio del Banco, pudiesen tomar posesión efectiva, sin perjuicio de las posibles preferencias de otros interesados, en el nuevo cometido, en cuyo caso, superado el período de prueba establecido en el pase de nivel, consolidaría el nuevo nivel a todos los efectos.

#### Artículo 19. *Promoción del Nivel 12 del Grupo Directivo Función Bancaria.*

Con efectos de 1 de enero de 2007, se elimina el requisito establecido en el párrafo 5.º del artículo 22 del Plan de Reclasificación, Encuadramiento y Promoción, de manera que no será requisito imprescindible para poder promocionar desde el nivel 12 del grupo directivo función bancaria estar desempeñando puestos de jefatura.

#### Disposición Derogatoria.

Quedan derogados, y por consiguiente sin efecto, aquellos artículos del Reglamento de Trabajo en el Banco de España o de convenios colectivos concertados entre el Banco y sus trabajadores, que se opongan a lo establecido en el presente convenio.

En particular, quedan expresamente derogados:

Párrafo del artículo 10.1 del convenio colectivo para 2001 cuyo tenor literal es:

«La ayuda complementaria por hijos a cargo será incompatible con la ayuda especial regulada en el artículo 197 del Reglamento de Trabajo.»

Párrafo 5 del artículo 22 del Plan de Reclasificación, Encuadramiento y Promoción cuyo tenor literal es:

«Los empleados que hubiesen ascendido al nivel 12 del grupo directivo y estuvieran realizando cometidos en la función bancaria, para ser promovidos desde ese nivel a otros superiores, será necesario no solamente tener el nombramiento de Jefe, sino estar desempeñando alguno de los puestos de Jefatura.»

#### Disposición Final Primera. *Ratificación Comisión Ejecutiva.*

El presente acuerdo de convenio colectivo será sometido a la aprobación y ratificación de la Comisión Ejecutiva del Banco de España en la primera sesión que se celebre a partir de la fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, artículo 23, de la Ley de Autonomía del Banco de España y el capítulo II, sección 4.ª, artículo 66, de su Reglamento Interno.

#### Disposición Final Segunda. *Comisión Paritaria.*

Las partes firmantes de este convenio colectivo, considerando que unas relaciones laborales presididas bajo el principio de la buena fe,

deben intentar resolver en el seno de la Comisión Paritaria los conflictos y discrepancias que pudieran surgir como consecuencia de la aplicación del convenio, acuerdan que las mismas sean sometidas obligatoriamente a dicha Comisión Paritaria, en los términos que se establecen a continuación:

1. Constitución: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.3 e) del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes acuerdan establecer una Comisión mixta como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado, que será nombrada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

2. Composición: La Comisión estará integrada por cinco representantes de la Administración y cinco de los trabajadores designados por los firmantes del presente convenio, quienes, de entre ellos, elegirán dos secretarios, uno por cada parte.

3. Funciones: Son funciones específicas de la Comisión las siguientes:

Además de la vigilancia, interpretación, aplicación y cumplimiento del convenio con carácter general, la Comisión ejercerá funciones de conciliación o mediación, según proceda, en cuantas cuestiones y conflictos les sean sometidos, de común acuerdo por ambas partes.

Entender, como trámite previo, preceptivo e inexcusable para el acceso a la vía administrativa o jurisdiccional, sobre la interposición de los conflictos colectivos que surjan por la aplicación o interpretación derivadas del convenio.

4. Funcionamiento: Ambas partes están legitimadas para proceder a la convocatoria, de manera indistinta, sin más requisito que la comunicación escrita a la otra parte, con diez días de antelación a la fecha de la reunión, haciendo constar el orden del día y los antecedentes del tema objeto de debate.

De las reuniones de la comisión se levantará un acta sucinta en la que se reflejarán puntualmente los acuerdos que, en su caso, se alcancen. Las actas serán redactadas por los secretarios de la Comisión y deberán ser aprobadas por los componentes de la misma.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

En el caso de que la Comisión no se reúna en el término de los diez días siguientes a ser convocada, quedará expedito el acceso a la vía administrativa o jurisdiccional.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de que las partes, por agotamiento de plazos procesales, ejerzan las acciones judiciales oportunas.

### 15339

*CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 9 de mayo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del XVI Convenio colectivo de Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. y su personal de tierra.*

Advertido error en el texto del Convenio Colectivo de Iberia Líneas Aéreas de España, S. A., y su personal de tierra, registrado y publicado por Resolución de 9 de mayo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, en el Boletín Oficial del Estado n.º 134, de 6 de junio de 2006, se procede a efectuar la rectificación:

En la página 21470, Artículo 61, columna izquierda, apartado b) Categoría de Mando. 4º párrafo. Donde dice: «Antigüedades mínimas para la profesión: TEMSIT Jefe C a TEMSIT Jefe: 3 años»; debe decir: «Antigüedades mínimas para la profesión: TEMSIT C a TEMSIT Jefe D: 3 años».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

### 15340

*ORDEN APA/2728/2006, de 24 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de leguminosas grano en seco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14